

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-002-2019-00031-01**

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiunos (2021)
Aprobada en sesión de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala los recursos de apelación instaurados por las entidades demandadas, contra la sentencia de 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **LUZ MARINA TOVAR MEÑACA** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Como soporte de sus pretensiones, narró que nació el 16 de septiembre de 1961 y que inicio su vida laboral en 1983, fecha desde la cual estuvo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces ISS.

Relató que, encontrándose prestando sus servicios en la ESE Hospital de Garzón, los asesores de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, solicitaron un espacio para brindar información sobre el portafolio que ofrecía la entidad, asesorándolo sobre las ventajas y beneficios del régimen de ahorro individual, advirtiéndole que la liquidación

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



del monto pensional con esa entidad sería más elevado; lo anterior la llevó a autorizar su afiliación al régimen privado, suscribiendo formulario de vinculación el 24 de abril de 1996, pero que el 20 de noviembre de esa misma anualidad informó su intención de regresar a su antiguo régimen pensional, siendo atendida positivamente el 20 de septiembre de 1999, efectuándose su traslado nuevamente al ISS.

Narró, que el 14 de noviembre de 2000, de nuevo suscribió formulario de traslado a Porvenir S.A., por consejo de los asesores de Porvenir S.A., sin que le informara de manera clara las implicaciones que ello tenía frente a su reconocimiento pensional cuando fuese solicitado.

Manifestó que al encontrarse expectante por el cumplimiento de la edad para acceder a la anhelada pensión de vejez, solicitó a Porvenir S.A, informarle sobre el valor probable del monto de la prestación, quien afirmó que para sus 57 años, la suma ascendería a \$ 737.717; sintiéndose engañada y defraudada porque nunca se le informó que el traslado al fondo privado, contendría nefastas consecuencias como la disminución de su mesada pensional en forma abrupta, situación no configurativa si hubiera continuado cotizando a Colpensiones.

Indicó que, al percatarse del error, elevó sendos derechos de petición el 15 de marzo de 2017 y 17 de noviembre de 2018 solicitando ante Porvenir S.A. y Colpensiones, respectivamente, la nulidad de su afiliación, por considerarse engañada al no advertírsele acerca de la notable disminución de su mesada pensional al realizar el traslado de régimen, sin encontrar respuesta positiva.

CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS

.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que la afiliada se trasladó de forma libre y voluntaria y contaba con 5 días hábiles después del traslado para retractarse, sin que lo hiciera. Además, la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



demandante no es beneficiaria del régimen de transición por lo que no se puede dar aplicación a la condición más beneficiosa y tampoco con la negativa de la ineficacia se estaría vulnerando algún derecho fundamental.

Que conforme el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, el demandante solo puede trasladarse de régimen por una sola vez, cada cinco años, pero no podrá hacerlo cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, y en este caso, dicho término venció para el señor Marín Ramírez, no existiendo mérito para declarar prósperas las pretensiones y tampoco condenarla en costas; en consecuencia propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia del derecho reclamado, prescripción y/o caducidad de la acción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación y declaratoria de otras excepciones»*.

.- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., solicitó negar las pretensiones, refiriendo que sí se dio una asesoría completa a la demandante el 24 de abril de 1996, sin que alegara en los siguientes 23 años situación de engaño o falta de información por parte de los asesores de la entidad; además que en el año 1999 retorno a su antiguo régimen pensional con el ISS; pero en el año 2000 decidió retornar a Porvenir S.A., en donde se encuentra actualmente, corroborándose con la firma de los formularios la aceptación libre y voluntaria del cambio de régimen, y si quería retractarse debió hacerlo dentro de los cinco días posteriores a su última afiliación.

Que la actora recibió asesoría conforme las disposiciones legales vigentes para la época, sin embargo, en ese tiempo no era necesario levantar constancias de las indicaciones brindadas ni mucho menos realizar proyecciones o propuestas técnicas, pues esto empezó a regir en el año 2015 con el concepto No. 2015123910-0002 de 29 de diciembre de ese mismo año de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho, buena fe y cumplimiento de la normativa vigente por parte*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de Porvenir S.A., prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación y la innominada»

LA SENTENCIA.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, declaró infundadas las excepciones propuestas, y nula por ineficacia del traslado la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., desde el 24 de abril de 1996 y ordenó su regreso a Colpensiones como si nunca hubiera estado desafiada, junto con sus ahorros debidamente indexados, rendimientos, gastos de administración e información.

Como soporte de su tesis, invocó las enseñanzas de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con la información completa y precisa que debe dar la entidad que pretende el traslado, considerando que su omisión desencadena en engaño a la afiliado, sin poder pregonarse que una simple casilla afirmativa de ser un acto libre y voluntario, sea suficiente para determinar que el cambio de régimen fue realizado bajo total enteramiento de las consecuencia que dicho actuar traería.

Finalizó su dicho, advirtiendo que, si bien obran copias de los formatos de afiliación a en su momento a Protección S.A. y posteriormente a Porvenir S.A., estos no son suficientes para demostrar por parte de la entidad demandada, haber suministrado una información completa y buen consejo a la señora Tovar Meñaca, accediendo a las pretensiones de la demanda.

LA APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas la apelaron:

.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”, argumentando que, nada tuvo que ver con el traslado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



efectuado por el demandante, por lo que se demuestra que su decisión fue libre; que le faltan menos de 10 años para acceder a la pensión, por lo que no se puede trasladar de régimen. Además, la demandante no hace parte del régimen de transición por lo que no se ha vulnerado ningún derecho. Sumado a ello, se configura la prescripción de la acción por haber transcurrido más de 4 años desde la ocurrencia del hecho y la presentación de la demanda.

Que se aparta de la postura, de imponer la carga de la prueba a la entidad encartada, por cuanto quien pretende que se le concedan unas pretensiones fundadas en el engaño sufrido, debía acreditarse si quiera sumariamente en qué consistió el mismo, bastando con la simple voluntad de la afiliada para que se dé el traslado del régimen, el que se reflejó en los formularios diligenciados, momentos en donde se le brindó una información completa sobre su realidad pensional, sumado que allí se contempló que, se eligió el fondo privado de forma voluntaria, documentos a los que se les impuso su firma y con ello su aceptación.

.- Por su parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES- PORVENIR S.A.**, advirtió errado el análisis realizado por el juzgado de instancia de las pruebas recaudadas, porque en el formulario de afiliación se hizo constar la elección libre realizada por el demandante, echando de menos que no se dio una explicación o proyección del cálculo actual, porque para la época, dicho acontecimiento era imposible al desconocerse los datos y salario que el afiliado iba a tener.

Reparó en que nunca hubo error, fuerza o dolo, pues no se indujo al actor para que accediera a un cambio de régimen; además porque si tenía la intención de volver al régimen inicial, contaba con la oportunidad de retractarse y de no hacerlo en dicha ocasión, tenía el límite de los diez años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a la pensión, configurándose prescripción de la acción.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, solicitó confirmar el fallo, tras concluir, que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es deber de las administradoras de fondos de pensiones suministrar una debida información a los afiliados, en relación con los trámites de cambio de régimen pensional, sin que Porvenir S.A. haya logrado acreditar su deber de diligenciamiento.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

Problema Jurídico

Establecer, si al momento de efectuarse el traslado de régimen, el demandante fue debidamente informado por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad sobre las consecuencias que podía acarrearle frente a su futura pensión.

Solución al problema jurídico.

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 del Estatuto de la Seguridad Social y Pensiones dispone que la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, de lo que resulta

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



que la asesoría o información para tomar tal decisión no debe ser abstracta sino precisa y veraz, con el fin que permita el ejercicio de la libertad informada; pues de no ser así, la misma normativa castiga las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que «*La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador*». (Inciso 1 del precepto 271 ibídem)

Así las cosas, véase que es la propia ley la que sanciona, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que atañe a las administradoras, e incluso, tal como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha enseñado, «*la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.* » (SL4964-2018).

Aclarado lo anterior, descende la Sala a resolver los reparos realizados por las entidades recurrentes.

Respecto de la carga de la prueba, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, véase que, en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 581 de 2021), reiteró que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia,

«[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»

Ahora, en virtud del artículo 1604 del CC, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y finalmente, no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual,

«[...] toda vez que, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros»

Para concluir, y citando la regla jurisprudencial determinada en las sentencias CSJ SL4989-2018; CSJ SL1452-2019 y CSJ SL1688-2019 entre otras, es las que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de aquél.

Claro lo anterior, y descendiendo a las pruebas que obran en el plenario a folio 9 del C1°, yace formulario de vinculación o traslado, efectuado el 24 de abril de 1996; a la entonces Horizonte hoy Provenir S.A.; no obstante, la demandante solicitó su ineficacia en el año 1996, a la cual se accedió regresándola nuevamente al régimen administrado por el ISS hoy Colpensiones.

También a folio 14 del mismo cuaderno, reposa formulario de afiliación de 14 de noviembre del año 2000, por medio del cual la señora TOVAR MEÑACA, nuevamente fue trasladada a la AFP Provenir S.A., a la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



que en la actualidad está afiliada, advirtiendo que dichos documentos no corresponden a un registro o constancia de que la AFP Porvenir S.A., hubiese dado información, por el contrario, contienen datos que el afiliado suministró como información general, su vinculación laboral y beneficiarios. En él se observa una casilla denominada «*voluntad de afiliación*», en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido efectuada en «*forma libre, espontánea y sin presiones*»; no obstante, brilla por su ausencia que se hayan informado todos los datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, dar a conocer al hoy demandante las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

En estos términos, véase que no era suficiente diligenciar los formularios de traslado para acreditar que se trató de un traslado voluntario y libre, pues ello no es excusa para omitir información amplia e ilustración de las consecuencias a futuro del cambio de régimen, recayendo en cabeza de la administradora, como ya se indicó, el deber de forjar en el demandante un moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen, situación que en el asunto se extraña.

Para reforzar lo anterior, valga aclarar que no es como lo afirman las entidades recurrentes, cuando indican que se deben probar las pretensiones en que se fundó la demanda, por lo que corresponde a la demandante acreditar en que consistió el engaño que alegó haber sufrido, y es que precisamente, lo que allí se invocó fue el artificio basado en la omisión del deber de información por parte de la administradora de pensiones, correspondiéndole entonces a esta, acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 «*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad».

- Sobre la prescripción

Ahora, sobre la prescripción alegada por las entidades demandadas, véase que su afectación con base en lo reglado en el C.P.T. y de la S.S., es de 3 años desde su afiliación a la administradora pensional, sin haber elevado reclamación al respecto.

Pero, para la Sala no opera la figura reclamada, en razón de que el aspecto que se controvierte en el presente juicio, guarda íntima relación con un derecho irrenunciable como es de la pensión, ello, en concordancia con el postulado acogido por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, según el cual las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, como sucede cuando la pretensión está encaminada a obtener el traslado de régimen pensional, son imprescriptibles.

Estableciendo la Alta Corporación¹, que *«los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales (...)»*, mencionando *«conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable»* y *«Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible (...)»*.

Ahora, tampoco opera la prescripción de la nulidad relativa de los negocios jurídicos regidos por el Código Civil, por error, fuerza o dolo, atendiendo que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos, de *«Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras»*, por lo que, dado que la pretensión de la demandante es la ineficacia de la

¹ Sentencia SL1688 de 2019

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



afiliación al RAIS, las normas que sustentan su resolución, aparte de la procesal laboral, son los artículos 13, 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, empero no se rige por la codificación civil anotada por las entidades recurrentes al replicar la demanda.

Y si lo anterior no fuera suficiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que *«en el asunto bajo estudio esas disposiciones devienen en inaplicables, toda vez en este caso, como quedó visto, las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa de la afiliada a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida»* (SL 587 de 2021).

Por último, y si bien no se desconoce que acertó el juez de instancia al considerar que es inoperante el traslado realizado por la demandante, deberá modificarse el numeral segundo de la sentencia recurrida, por cuanto allí se declaró nulo por ineficaz el traslado realizado inicialmente el 24 de abril de 1996, empero lo procedente, cuando se transgrede el deber de información en el régimen pensional, según lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia al tratar asuntos de iguales connotaciones, es declarar la ineficacia en sentido estricto, como consecuencia, de retrotraer la situación al estado en que se encontraba, como si el acto nunca hubiere existido (SL1688-2019 y SL4360 de 2019).

Asimismo, deberá adicionarse el citado numeral, como quiera que el juez de instancia no registró en la resolutive del asunto, la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP Porvenir, realizada el 14 de noviembre de 2000.

Igualmente se debe adicionar el numeral tercero de dicho fallo ordenando a Porvenir S.A., además de la remisión de los ahorros de la cuenta de la afiliada, los gastos de administración, bonos pensionales, frutos e intereses, a Colpensiones, por no haberlo así dispuesto el *a quo*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

COSTAS

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del CGP, ante la decisión adversa de los recursos de alzada, habrá que condenarse en costas de segunda instancia a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en favor del demandante, sin hacerlo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de **DECLARAR LA INEFICACIA** de la afiliación de la demandante LUZ MARINA TOVAR MEÑACA a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., realizado el 24 de abril de 1996.

SEGUNDO: ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de 14 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de:

«**SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA** de la afiliación efectuada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Porvenir S.A., el 14 de noviembre de 2000»

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERCERO: **ADICIONAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia de 14 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de:

«**TERCERO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** remitir además de los ahorros de la cuenta de la afiliada, los gastos de administración, bonos pensionales, frutos e intereses a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**»

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la demandante, sin hacerlo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

SEXTO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f41b8522f50cc367484c4c4273e422b3981a14e8a83d654303735eefa0
a3619f**

Documento generado en 24/08/2021 03:28:49 PM